



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

Página web institucional: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 493-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

### “SENTENCIA

CAUSA No. 493-2019-TCE.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 3 de diciembre de 2019, a las 10h30.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: las pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día 28 de noviembre de 2019, a las 14h30, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro; así como la grabación magnetofónica de la referida audiencia.

#### 1. ANTECEDENTES:

1.1 El día 15 de agosto de 2019, a las 12h50, ingresa un escrito del ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro en tres (3) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORINO 17 (Fs.1 a 12 vta.)

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 493-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 15)

1.3 Mediante auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15 (f. 17-18), este juzgador admitió a trámite y dispuso:

**PRIMERA:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Eugenio Patricio Ramírez Lozano, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORINO 17, en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha arriba de la Clínica “Aguilar” en la ciudad de Machala.

**SEGUNDA:** Señálese para el jueves 28 de noviembre de 2019, a las 14h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicada en las calles Rocafuerte 1302 y Santa Rosa esquina de la ciudad de Machala.

1.4 El 18 de noviembre de 2019, a las 15h30 (f. 38), ingresa a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y el abogado Alex Rocafuerte Portilla, especialista electoral jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el que solicitan:

“Dentro de la causa N°.493-2019-TCE, de la cual se me remite la notificación de citación para la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 28 de noviembre de 2019 a las 14h30, revisando la misma me he percatado que en el numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio cuando lo correcto es **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con numero de cedula 0703689687, responsable Económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO Lista 17, presunto infractor electoral”.

1.5 Mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, a las 16h15 (f. 40) atendiendo el requerimiento referido en el numeral anterior se dispuso:

**PRIMERA:** Revocar el auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15 con el que se admitió a trámite la presente causa.

1.6 Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, a las 12h00 (f.56) se admitió a trámite y se dispuso:

**PRIMERA:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORINO 17, en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha arriba de la Clínica “Aguilar” en la ciudad de Machala.

**SEGUNDA:** Señálese para el jueves 28 de noviembre de 2019, a las 14h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicada en las calles Rocafuerte 1302 y Santa Rosa esquina de la ciudad de Machala.

1.7 El 28 de noviembre de 2019, a las 14h30 se desarrolló la audiencia de prueba y juzgamiento oral en la causa No. 493-2019-TCE.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

### 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

#### 2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte del señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, con cédula de ciudadanía No. 0703689687, en su calidad de responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, para las candidaturas de: **a)** concejales urbanos del cantón Arenillas; **b)** concejales rurales del cantón Arenillas; **c)** vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; **d)** vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; **e)** vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; **f)** vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, **g)** concejales urbanos del cantón Chilla. Todos pertenecientes a la provincia de El Oro.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 493-2019-TCE, al doctor Ángel Torres



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

### 2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolverlos temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presentó una (1) denuncia contra el ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, el



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

15 de agosto de 2019, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa, según lo dispuesto en la base legal y reglamentaria que antecede.

### 2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 15 de agosto de 2019, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

## 3. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1.- Argumentos del denunciante:

El ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, invoca las disposiciones contenidas en los artículos 230, 233, 234 y 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y señala que:

*“(...) con oficio circular No. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de 25 de junio de 2019, mediante correo electrónico y casillero judicial se procedió a notificar al señor **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con cédula N°.0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización Política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17**, dándole a conocer que se ha cumplido el plazo de los 90 días que manda el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que pueda liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades: **CONCEJALES RURALES Y CONCEJALES URBANOS, VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL: CHACRAS, CARCABÓN, LA CUCA Y PALMALES DEL CANTÓN ARENILLAS; Y, CONCEJALES (SIC) URBANOS CANTÓN CHILLA;** y a su vez anunciándole que tiene un plazo máximo de 15 días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, a partir de la fecha de notificación;...”*

Agrega además, que:

*“(...) con fecha 15 de julio de 2019, la Lic. Georgina Morán Cáceres, Secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación El Oro, mediante Razón sentada, señala que el señor **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con cédula N°. 0703689687, responsable del manejo*



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

*Económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, NO ha presentado lo solicitado, es decir la liquidación de las cuentas de campaña electoral de las elecciones Seccionales 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

El denunciante, al determinar el daño causado invoca y describe disposiciones constitucionales y legales tales como: Art. 219.3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOEOP, artículos 211, 230, 231, 233 y 234 de la misma ley. Señala que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 275.4 de la LOEOP y pide que, en virtud de lo previsto en el artículo 70.5 de la LOEOP, en concordancia con el artículo 221.2 de la Constitución se sancione al infractor, de ser el caso.

**3.2 Problema jurídico.-** Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿El señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constante en el numeral 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*?.** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

### **3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, a las 12h00, este juzgador señaló para el jueves 28 de noviembre de 2019, a las 14h30 para que se desarrolle la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la cual comparecieron: por una parte, en calidad de denunciante, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, acompañado de su abogado patrocinador Alex Rocafuerte Portilla; y, por otra, el denunciado, Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, de las candidaturas que corresponden: a) concejales urbanos del cantón Arenillas; b) concejales rurales del cantón Arenillas; c) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; e) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; f) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, g) concejales urbanos del cantón Chilla. Todos pertenecientes a la provincia de El Oro.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

**3.2.1.1 Pruebas de cargo.-** En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueron presentadas conjuntamente con la denuncia y que fueron practicadas durante la audiencia, se singularizan a continuación:

**Adjuntadas a la denuncia y practicadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento:**

1. Copia de la cédula y certificado de votación del señor Ruano Collaguaho Mario Marcelo (f. 1).
2. Copia del Foro de Abogados del Ab. Rocafuerte Portilla Alex Jonny (f. 2).
3. Copia simple de la Resolución No. PLE-CNE-4-3-4-2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral designa al Ing. Mario Marcelo Ruano Collahuazo, como director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro (fs.4-5).
4. Copia certificada de la notificación de plazo para entrega de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019, mediante zimbra: javierzambrano@cne.gob.ec, de fecha 25 de junio de 2019 a las 12:04, con un fichero adjunto (f.9).
5. Copia certificada de oficio circular Nro. 008-DP-CNE-EL ORO-2019, de 25/06/2019 dirigido a los representantes de las organizaciones políticas y/o alianzas, responsables del manejo económico (RME) o Procurador Común (fs. 6).
6. Copia certificada de la razón de notificación del oficio circular descrito en el numeral anterior, suscrito por el analista provincial de participación política, de fecha 25 de junio de 2019 (f. 7).
7. Original de la razón sentada por la Secretaria CNE El Oro, de fecha 15 de julio de 2019 de no presentación de las cuentas de campaña (f. 8).
8. Copia certificada del Formulario de la Declaración Jurada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado del Partido Socialista Ecuatoriano (fs. 9).

**Pruebas presentadas y practicadas durante la audiencia de prueba y juzgamiento**

1. Formulario de inscripción de candidaturas correspondientes a vocales de Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas, provincia de El Oro (f. 94-96).
2. Formulario de inscripción de candidaturas correspondientes a concejales rurales del cantón Arenillas, provincia de El Oro (f. 97-98).
3. Copia certificada del Acta de entrega recepción de la llave del casillero electoral suscrita con la directora provincial del Partido Socialista Ecuatoriano el 2 de enero de 2019 (f. 99).



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

De las pruebas descritas, esto es, la notificación Nro. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se constata que transcribe las distintas disposiciones previstas en la LOEOP referente a las obligaciones derivadas de la condición de responsable del manejo económico, incluye la transcripción del artículo 233, por lo que implícitamente consta el requerimiento para que en el plazo adicional de quince día presente las cuentas de campaña, con la prevención de que *"Cabe destacar que los Partidos y/o Movimientos Políticos que incumplan con la entrega de los informes será sancionado como lo dicta el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA...(...)"*

También se verifica, con la razón sentada el 15 de julio de 2019 por la Secretaria del CNE de El Oro, (f. 8) que hasta esa fecha, el responsable del manejo económico, no cumplió la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral bajo su responsabilidad.

Durante la audiencia, el abogado Alex Rocafuerte Portilla, solicita se reciba el testimonio de la señorita Jossybel del Pilar Orozco Bersosa, con cédula de ciudadanía No. 070516875-5, una vez juramentada dice: que llamó telefónicamente a al presunto infractor para decirle que debía cumplir dentro de los plazos correspondientes la entrega de las cuentas de campaña, diciendo que le envió correos electrónicos y realizó llamadas telefónicas las mismas que constatan que el presunto infractor tenía conocimiento de entregar. El abogado del señor Solano le pregunta que tiempo trabaja en la Delegación y especifica que durante el proceso ella era la responsable de llamar, el abogado le pide si solo ella era la encargada de hacer llamadas y que su horario laboral es de 8:00 a 17:00.

**3.2.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.-** Por su parte, el doctor Necker Emeterio Viteri Orellana, abogado defensor del denunciado Manuel Alejandro Solano Noblecilla, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Copia del oficio No. 10-2019-PSE-EL ORO, de 18 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano de El Oro, con fe de presentación original en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 31 de julio d 2019, a las 14:24, en el que señala que en relación a las cuentas de campaña de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial Rural de Palmales, no pueden presentar los documentos determinados en los numerales 14,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del chel list, y concluye que no hubo actividad económica alguna, que los aportes solo fueron en especie (f. 86-87).



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

2. Copia de oficio No. 11-2019-PSE-EL ORO, de 18 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano de El Oro, con fe de presentación original en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 31 de julio d 2019 a las 14:24 en el que señala que en relación a las cuentas de campaña de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, no pueden presentar los documentos determinados en los numerales 14,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del chel list, y concluye que no hubo actividad económica alguna, que los aportes solo fueron en especie (f. 89-90).

3. Copia de oficio No. 12-2019-PSE-EL ORO, de 18 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano de El Oro, con fe de presentación original en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 31 de julio d 2019 a las 14:24 en el que señala que en relación a las cuentas de campaña de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial Rural de Carcabón, no pueden presentar los documentos determinados en los numerales 14,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del chel list, y concluye que no hubo actividad económica alguna, que los aportes solo fueron en especie (f. 89-90).

4. Copia del oficio No. 13-2019-PSE-EL ORO, de 18 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano de El Oro, con fe de presentación original en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 31 de julio d 2019, a las 14:24, en el que señala que en relación a las cuentas de campaña de las candidaturas a vocales de la Junta Parroquial Rural de La Cuca, no pueden presentar los documentos determinados en los numerales 14,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del chel list, y concluye que no hubo actividad económica alguna, que los aportes solo fueron en especie (f. 91).

5. Copia de oficio No. 14-2019-PSE-EL ORO, de 18 de julio de 2019, suscrito por la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano de El Oro, con fe de presentación original en la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 31 de julio d 2019 a las 14:24 en el que señala que en relación a las cuentas de campaña de las candidaturas a concejal rural del cantón Arenillas, no pueden presentar los documentos determinados en los numerales 14,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del chel list, y concluye que no hubo actividad económica alguna, que los aportes solo fueron en especie (f. 92).

La defensa técnica del denunciado manifiesta que su defendido si cumplió con la entrega del informe el 31 de julio de 2019, y entrega los recibidos para que se tomen como prueba a su favor, así como un pedido de certificación y solicita que se tome todo lo que le sea favorable y se encuentre dentro del expediente como prueba a su favor. Y en la alegación en derecho manifiesta que existen vicios por las inconsistencias realizadas por parte de la



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

Delegación violentando el debido proceso, y asegura que el pedido de la sanción no es posible ya que el señor Solano si presentó el informe y la sanción que pide es para las personas que no presentaron por lo que no es el caso de mi defendido por lo que rechaza todas las pruebas presentadas y se deseche esta causa.

Las pruebas aportadas por el denuncia consta que fue la Presidenta del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y no el responsable del manejo económico legalmente registrado, quien ha presentado en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, documentación referente a las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades de vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de: Palmales, Chacras, Carcabón y la Cuca, así como para concejal rural del cantón Arenillas.

Respecto a las cuentas de campaña correspondientes a las candidaturas para concejales urbanos del cantón Arenillas y concejales urbanos del cantón Chilla no presenta pruebas que acrediten haber entregado la información al organismo electoral desconcentrado.

### **3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas**

En las denuncias presentadas por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo , director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en contra del señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, de las candidaturas que corresponden: a) concejales urbanos del cantón Arenillas; b) concejales rurales del cantón Arenillas; c) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; e) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; f) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, g) concejales urbanos del cantón Chilla. Todos pertenecientes a la provincia de El Oro, consta acreditado legalmente que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, fue registrado como responsable del manejo económico de las candidaturas de la referida Organización Política, y que cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral.



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

En este caso, la organización política: **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, inscribió al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, quien en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debía liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto, la ley, prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle al obligado para que observe lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOP.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma invocada ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas el deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el Oficio circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019, de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a los representantes de las organizaciones políticas y/o alianzas, responsable del manejo económico y/o procurador común se constata:

*“Como es de su conocimiento la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 230 establece que “En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable de movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidara los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé” (...). Con lo antes expuesto la Delegación Provincial de El Oro cumple con recordar que aún está dentro de los plazos establecidos por la ley para la presentación de cuentas de campaña y conminamos a no dejarse vencer en los tiempos que la ley dicta” (fs.6 y vta.)*

Así mismo, constan la razón de fecha 15 de julio de 2019, firmada por la licenciada Georgina Morán Cáceres, Secretaria del Consejo Nacional de El Oro, en la que indica que el 25 de junio de 2019, se notificó mediante correo electrónico y casillero electoral el oficio circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019, concediéndole el plazo adicional de quince días al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, para que presente las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”, sin embargo, hasta el 15 de julio de 2019, no ha presentado los expedientes de campaña electoral (fs. 8).

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como “el acto por el cual se comunica a la persona interesada... el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos” verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el presente caso, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 25 de junio de 2019, a las 17h55, el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política: **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, fue legal y debidamente notificado mediante correo electrónico y casillero electoral, sin que hasta el 15 de julio del 2019, haya presentado lo solicitado, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que, hasta la presente fecha, la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano y no el responsable del manejo económico ha presentado los informes de cuentas de campaña electoral de la Organización Política: **Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17**, de las candidaturas que corresponden: a) concejales rurales del cantón Arenillas; b) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; c) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; y, e) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas, provincia de El Oro, de manera extemporánea al plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además no se encuentra acreditado que en el caso de las candidaturas de concejales urbanos del cantón Arenillas y Chilla, hubieran presentado las referidas cuentas. Por lo tanto, el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla incumplió la obligación legal de presentar los informes de cuentas de campaña electoral previsto en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones determinadas en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *“el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna, conforme prevé la LOEOP.



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.*

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que “*Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general*”.

#### 4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por las partes procesales, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificar al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, contados partir de la fecha siguiente de la notificación efectuada el 25 de junio de 2019, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política: Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, presente las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”, sin embargo, no ha cumplido su deber impuesto legalmente.

Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, garantista y concedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de



## **DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**

CAUSA No. 493-2019-TCE

responsable del manejo económico de la referida Organización Política, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

### **5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN**

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción a imponer, debe considerarse el daño efectivamente producido.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que el responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento no cumplió con la presentación de los informes de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, en el presente caso, se trata de siete candidaturas, cuyos montos de gasto electoral autorizados se consideran bajos.

Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el caso, el denunciado, no pertenece a ninguna condición de trato preferente.

Consecuentemente, en el presente caso, se considera grave que el denunciado no haya cumplido su deber de presentar las cuentas de campaña de las candidaturas sobre las que fue inscrito como responsable del manejo económico; en tanto que, constituye una atenuación el tratarse de candidaturas cuyos montos autorizados para efectos del gasto



## DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 493-2019-TCE

electoral son mínimos, cuyas cuentas le correspondió presentar; sin que ello implique estar exento de responsabilidad.

Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas por las partes procesales, se concluye que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### 6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO:** Declarar que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política: ***Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17*** para las dignidades de: a) concejales urbanos del cantón Arenillas; b) concejales rurales del cantón Arenillas; c) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; e) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; f) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, g) concejales urbanos del cantón Chilla, provincia de El Oro, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO:** Imponer al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la multa equivalente a cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



**DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**

CAUSA No. 493-2019-TCE

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

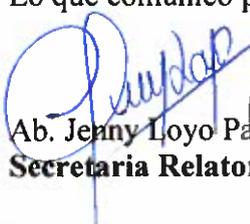
- 3.1** Al denunciante, en las direcciones electrónicas: marioruano@cne.gob.ec. y alexrocafuerte@cne.gob.ec.
- 3.2** Al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en las direcciones electrónicas: manuelalejosolano@hotmail.com, drnecker2011@hotmail.com. y nikkojse@hotmail.com.
- 3.3** Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec, y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

**CUARTO.** - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – ” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

